



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

-228-
D.L.S.H
rech
301
Antecedentes
Humberto

JUZGADO TERCERO OCASIONAL DE TRABAJO DE PICHINCHA: Quito, 18 de Enero del 2005.- Las 9H30.- **VISTOS: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ROSALES**, comparece a fjs. 1 a 4 y manifiesta que, mediante contrato verbal ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales el 2 de enero del 2002 en la compañía **NOVACENT CIA. LTDA.**, cuyo gerente y representante legal es el Ing. Miguel Ruiz Darquea.- Que realizó varias funciones que detalla.- Que su horario y remuneración es la que deja indicada.- Que no se le han pagado las remuneraciones de los meses de mayo y junio del 2002.- Que el 26 de junio del 2002, fue despedida intempestivamente en la forma que señala.- Que, con los antecedentes expuestos, demanda en juicio verbal sumario a **NOVACENT CIA. LTDA.** y solidariamente, personal y pecuniariamente a los señores Ing. Miguel Ruiz Darquea, gerente general y representante legal, Ing. Galo Tobar, Gerente General Encargado de la misma y Patricia Anda Ruiz pagadora de la empresa, para que en sentencia se ordene el pago de los rubros que determina en la demanda.- Luego del sorteo de ley, la demanda que antecede correspondió conocerla al juzgado Tercero del Trabajo, radicándose luego la competencia en el Juzgado Tercero Ocasional del Trabajo, según la Ley Reformativa al Código de Trabajo, publicada en el R.O. No. 146 de 13 de Agosto del 2003 y Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura, aprobada el 16 de Diciembre del 2003; por lo que agotado el trámite en su integridad, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Se ha dado a este juicio el trámite verbal sumario previsto en el Art. 584 no reformado del Código de Trabajo, no habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna, ni violado el trámite, por lo que se declara la validez procesal.- **SEGUNDO.-** Citados los demandados como consta de fjs. 6 a 8, se convoca a la Audiencia de Conciliación, diligencia que se llevó a cabo a fjs. 13 a la que concurre la actora por sus propios derechos acompañada de su abogado quien, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda y solicita se declare la rebeldía en que incurrieron los demandados.- El juzgado acepta la rebeldía de los demandados.- Se traba la litis.- **TERCERO.-** El punto fundamental en esta litis es, el determinar si existió o no relación laboral entre la actora, Dra. Rosa María Sánchez Rosales y la empresa **NOVACENT CIA. LTDA.**.- La actora es Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, pero este hecho por sí sólo no determina si existe o no relación laboral, pues el profesional puede actuar en forma autónoma, es decir ejercer su profesión por cuenta propia, o el profesional puede actuar por cuenta ajena o en relación de dependencia; en la especie, obra del proceso, informe de inspección a la empresa presentado por el Inspector de Trabajo (fjs. 19); los roles de pagos (fjs. 16 y 17), memorandos dirigidos a la actora por los representantes de la empresa (fjs. 24 a 30), en los cuales se llama la atención a la actora, por no cumplir con el horario de trabajo, así como se le da a conocer una serie de resoluciones para que sean acatadas por la misma; consta el inventario de los bienes entregados a la actora (Fjs. 31 a 32); y, además constan una serie de informes realizados por la actora y presentados a la gerencia y subgerencia de la compañía, así como peticiones de éstos a la actora, referentes al trabajo que desempeñaba (fjs. 34 a 33). Constan además las declaraciones testimoniales, en las cuales el testigo del demandado, (Fjs. 80) Srta. Moreira Andrade Cruz Regina responde a las preguntas 4: Diga el testigo como es verdad que la Doctora Rosa María Sánchez no cumplía ningún horario y era dueña de su tiempo? y 5.- Diga el testigo como es verdad que la Doctora Rosa María Sánchez no recibía instrucciones de ningún personero de la compañía y prestaba sus servicios profesionales de acuerdo a su libre criterio?, lo siguiente: 4.- Al principio se puede verificar en los registros de

COMPLEJO JUDICIAL NORTE
FUNCIÓN JUDICIAL
COORDINACIÓN

asistencia.- a la 5.- Sí recibía órdenes pero no las acataba, porque ella decía que era una profesional y sabía de su labor.- De lo anotado se desprende con toda claridad que la actora se encontraba bajo relación de dependencia, pues la relación laboral depende de la situación real en la que el trabajador se encuentra colocado en la prestación del servicio, se trata de una situación objetiva que debe ser acreditada fehacientemente con pruebas, como sucede en la especie.- **CUARTO.-** La actora demanda el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, y a fjs. 19, consta el informe del inspector de Trabajo de Pichincha, en el cual establece que fue atendido por el Sr. Galo Tobar, Gerente General Encargado y dice textualmente: "...Preguntado el Ing. Galo Tobar respecto a la fecha que la peticionaria inicia la prestación de servicios para la empresa supo indicar que es desde cuando se señala en el escrito, es decir desde el 2 de enero del 2002 hasta el 26 de junio de este mismo año, las 16H00, que a la tarde de ese día ha sabido indicarle a la Dra. que proceda conforme considera sentirse afectada, es decir, que supo ratificarse en el hecho de que la peticionaria a partir del 26 de junio del 2002 ya no pertenece a la empresa por cuanto la empresa ha considerado no necesitar de sus servicios...", de este informe y de la aseveración del Ing. Galo Tobar, se determina que existió el despido intempestivo, razón por la cual procede el pago de la indemnización por despido intempestivo .- **QUINTO.-** Probada la relación laboral y a falta de justificación de pago, se ordena que la parte demandada pague a la actora: a) la remuneración del mes de mayo y la remuneración de los 26 días del mes de junio, con el triple de recargo b) proporcionales correspondientes al mes de mayo y 26 días de junio de vacaciones, décimo tercero y cuarto sueldo d) La devolución del descuento por concepto de aporte individual de enero a abril.- **SEXTO.-** Niégase el pago de lo solicitado en el numeral 1 de la demanda, por ser improcedente, por cuanto el irrespeto a la estabilidad se encuentra sancionado con el pago de indemnizaciones.- Niégase lo solicitado en el numeral 4 de la demanda por cuanto la relación laboral no terminó previo visto bueno.- Niégase lo solicitado en el numeral 3 de la demanda por cuanto ya se solicitó en el numeral 2 de la misma.- Niégase lo solicitado en el numeral 5 de la demanda, por cuanto de los roles de pago que obran de fjs. 16 y 17, constan que el décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo y vacaciones eran pagados mensualmente, en tal virtud se encuentran pagados hasta el mes de abril del 2002.- Niégase el pago del décimo quinto sueldo, por cuanto a la fecha en que trabajó ya no existía este rubro.- Niégase el pago de fondo de reserva, por cuanto el trabajador no accedió a este derecho porque no cumplió con lo señalado en el Art. 196 del Código de Trabajo.- Niégase lo solicitado en los numerales 8 y 9 de la demanda, por improcedente.- Niégase lo solicitado en el numeral 10 de la demanda, porque no consta del proceso prueba alguna de las utilidades de la empresa.- **SÉPTIMO.-** En estricto cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No. 138 de 1 de marzo de 1999, se procede a cuantificar los rubros que se ordena pagar en los Considerandos cuarto y quinto de la Sentencia.- Se toma como tiempo de servicio del 2 de enero del 2002 al 26 de junio del 2002 y como remuneraciones: las señaladas en los roles de pagos a fjs. 16 y 17: **Considerando Cuarto: Indemnización por despido intempestivo: USD 703 x 3 = 2.109.- Considerando Quinto: a)** la remuneración del mes de mayo: USD 703.18 y la remuneración de los 26 días del mes de junio: USD \$ 609.42, con el triple de recargo: USD (1312.6 x 3 = 3.937,8 b) proporcionales correspondientes al mes de mayo y 26 días de junio de vacaciones: 29.30 + 25.39 = 54.69 , décimo tercero: 58,60 + 50.78 = 109.38 y décimo cuarto sueldo: 0.67 + 0.58 = 1.25 d) La devolución del descuento por concepto de aporte individual de enero a abril: 65.75 x 4 = 263. TOTAL CONSIDERANDO QUINTO: USD

101 ciento uno

El Ecuador ha sido es y será País Amazónico



REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

- 279-
D. de s. t.
7-
302
Prescrites
dos

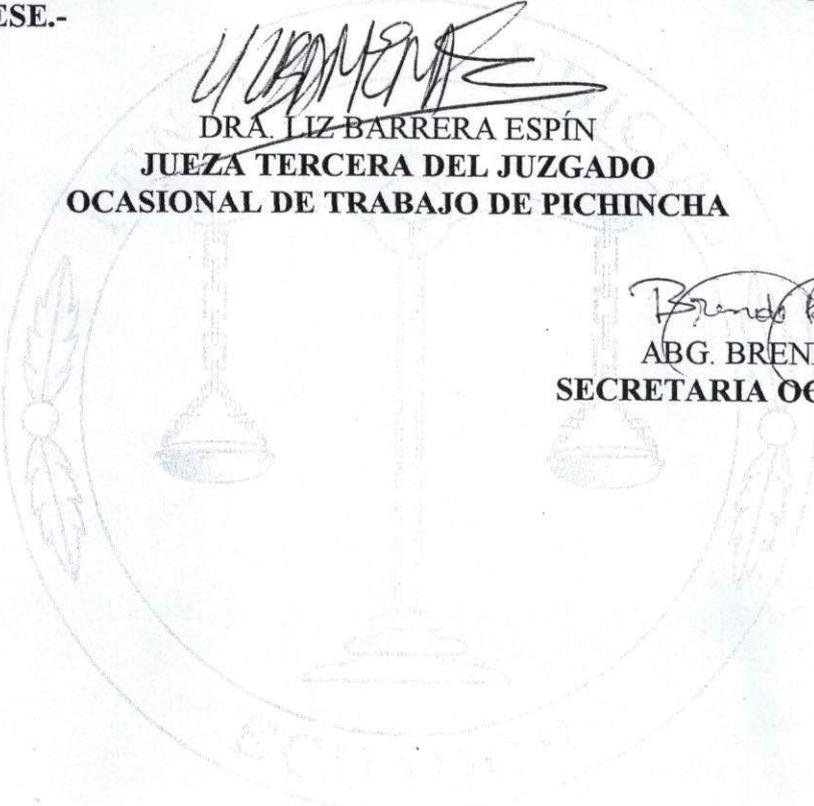
\$5.678,72.- **TOTAL CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO: USD \$ 5.678,72.-**
En virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se acepta parcialmente la demanda y se ordena que la parte demandada en la forma que ha sido requerida pague a la actora la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON 72/100 (USD \$ 5.678,72)**, valor al que ascienden los rubros que se ordena pagar en los considerandos Cuarto y Quinto de la sentencia.- Los intereses a que se refiere el Art. 611 del Código de Trabajo, se calcularán al momento de la ejecución, en los rubros establecidos en el mismo.- Sin costas ni honorarios que regular.- **NOTIFÍQUESE.-**

Liz Barrera Espín

**DRA. LIZ BARRERA ESPÍN
JUEZA TERCERA DEL JUZGADO
OCASIONAL DE TRABAJO DE PICHINCHA**

Brenda Ponce

**ABG. BRENDA PONCE
SECRETARIA OCASIONAL**



COMPLEJO JUDICIAL
NORTE
FUNCIÓN JUDICIAL
COORDINACIÓN

En la ciudad de Quito, hoy día **DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL CINCO** a las diecisiete horas, notifiqué con la sentencia que antecede al actor RosaMaría Sánchez por boleta dejada en el casillero judicial No 1303 Gabriel Sancuchig, al demandado Gonzalo tobar EN EL CASILLERO IUDICIAL No 1439 del Dr.Ivan Nolivos.- **Certifico.**-

Ab. Brenda Ponce
Secretaria

2
3

21-1-05

